

Asunto C-769/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

13 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de diciembre de 2023

Parte recurrente en apelación:

Mara soc. coop. arl

Parte recurrida en apelación:

Ministero della Difesa (Ministerio de Defensa)

Gruppo Samir Global Service Srl

[*omissis*]

REPÚBLICA ITALIANA

El Consiglio di Stato (Consejo de Estado),

en ejercicio de su función jurisdiccional (Sala Quinta),

ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

sobre el recurso [*omissis*] interpuesto por

Mara soc. coop. r.l. [*omissis*];

contra

Ministero della Difesa (Ministerio de Defensa) [*omissis*], Gruppo Samir Global Service s.r.l. [*omissis*];

para la modificación

[*omissis*] de la sentencia n.º 6259/2023 del Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio — Roma. sez. I (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, con sede en Roma, Sección I), dictada entre las partes;

[*omissis*] [formalismos procesales]

I) *HECHOS*

1. – Mediante decisión de contratar de 14 de julio de 2022, objeto del anuncio de información previa publicado con el número 2021/S 253-672319 en el suplemento del *Diario Oficial de la Unión Europea* de 29 de diciembre de 2021, el Ministerio de Defensa convocó un procedimiento abierto en el ámbito de la Unión Europea, con arreglo a lo establecido en el artículo 60 del (entonces vigente) Decreto Legislativo 18 aprile 2016, n.º 50 (Codice dei contratti pubblici) [Decreto Legislativo n.º 50, de 18 de abril de 2016 (Código de Contratos Públicos)], para la contratación de servicios de mano de obra temporal urgente relacionada, entre otros, con el transporte por necesidades centrales y periféricas, entre otras, del propio Ministerio, año 2023 (licitación n.º 3144713), con posibilidad de prórroga de tres años, dividido en nueve lotes.

El objeto del presente asunto es el procedimiento relacionado con el lote n.º 6 (CIG 9351659124 — código NUTS ITH41), para la «Aeronautica Militare area nord», por un importe de 532 786,89 euros (presupuesto base de licitación, excluido el IVA y otros impuestos y cotizaciones legales: 5 200 565,31 euros). A efectos de determinar el umbral comunitario y, por tanto, con arreglo al artículo 35 del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, el pliego de condiciones señalaba que el valor estimado del lote —que incluye los importes de eventuales prórrogas— ascendía a un total de 3 463 114,72 euros, IVA excluido (el valor total estimado de la licitación, siempre a efectos de determinar el umbral comunitario, se fijó en 33 803 674,52 euros, IVA excluido).

Las bases de la convocatoria establecieron como criterio de adjudicación el precio más bajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95, apartado 4, letra b), del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, por tratarse de servicios con elementos normalizados. La rebaja en el precio solo habría debido proponerse sobre el importe de la remuneración que figuraba como valor de base del contrato y, en este sentido, el artículo 17, segundo párrafo, del pliego de condiciones establecía lo siguiente: *«habida cuenta de que la rebaja porcentual requerida solo se efectúa sobre la remuneración, los costes de la mano de obra permanecerán invariables, ya que la retribución de los trabajadores empleados se abonará según el convenio colectivo del sector aplicable. Ello, por tanto, sin perjuicio de las finalidades contempladas en el artículo 50 del Decreto Legislativo 50/2016, que garantizan los niveles de empleo y protegen a los trabajadores a través de la aplicación de los convenios colectivos de ámbito nacional»*.

En el contexto de la licitación, el lote n.º 6 se adjudicó a Mara s.c.r.l, ahora parte recurrente en apelación, que ofreció una rebaja del 100 %. Otra licitadora, Gruppo SAMIR Global Services s.r.l., había ofrecido una rebaja del 100 %, e incluso hubo una tercera licitadora que hizo lo mismo. Sin embargo, el contrato se adjudicó a Mara por sorteo [omissis].

II) PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

2. – La sociedad Gruppo SAMIR Global Service s.r.l. recurrió, pues, ante el Tribunale Amministrativo Regionale (TAR) per il Lazio el acto de adjudicación en favor de su competidora [omissis] [otros documentos impugnados irrelevantes a efectos de la cuestión prejudicial]. La parte recurrente en primera instancia formuló alegaciones contra la oferta presentada por la adjudicataria y, subsidiariamente, solicitó la anulación de todo el procedimiento de licitación.

[omissis] [procedimiento nacional]

3. – Mediante la sentencia n.º 6259, de 11 de abril de 2023, recurrida en apelación, la Sección I-bis del TAR Lazio, con sede en Roma, admitió el recurso principal de Gruppo SAMIR solo en lo relativo a lo invocado por este, y, en consecuencia, anuló la licitación únicamente respecto del lote n.º 6 [omissis] [procedimiento nacional].

III) PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

4. – Con el recurso de apelación pendiente de decisión, Mara ha solicitado la modificación de la sentencia de primera instancia [omissis]. Mara ha basado su recurso en dos motivos. La sociedad Gruppo SAMIR Global Service s.r.l. se ha adherido a la apelación.

En particular, con el primer motivo, la parte recurrente principal ha invocado la infracción del artículo 95, apartado 3, letra a), del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, alegando que la regla que este establece —que no permite elegir el criterio del precio más bajo en la adjudicación de contratos con gran intensidad de mano de obra— no se aplicaría en los contratos que, como en el caso de autos, también presenten elementos normalizados. Si esta regla se interpretara de otra forma, sería —según opina la parte recurrente en apelación— contraria al Derecho de la Unión y, en particular, al artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE). La citada norma de Derecho de la Unión tiene como objetivo, según la parte recurrente en apelación, favorecer una mayor calidad de las prestaciones [ello, además, coincide con la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la modernización de la contratación pública [2011/2048(INI)], anterior a la aprobación de la Directiva de 2014] y muestra una preferencia por el criterio de la oferta económicamente más ventajosa. Incluso desde este punto de

vista, no obstante, la disposición nacional vulneraría el principio de proporcionalidad, ya que iría más allá de lo necesario para lograr las finalidades indicadas por la Directiva, teniendo en cuenta que sí se podría admitir el criterio del precio más bajo en el caso de bienes o servicios con un alto grado de normalización, dado que en este supuesto no se aprecia una necesidad real de adquirir ofertas técnicas diferenciadas. En consecuencia, la parte recurrente en apelación ha solicitado que el Pleno plantee la correspondiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. – [omissis] [procedimiento nacional]

IV) IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN CONTROVERTIDA Y NORMATIVA APLICABLE

6. – La cuestión controvertida, que perdura tras la resolución parcial del presente recurso de apelación, versa sobre si una licitación pública (en este caso, para la adjudicación de un servicio de prestación de mano de obra relacionada con el transporte) que se caracteriza por contar con una gran intensidad de mano de obra pero que, al mismo tiempo, presenta elementos normalizados debe decidirse conforme al criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, o bien si, por el contrario, existe un margen de apreciación para que el poder adjudicador se decante por el criterio del precio más bajo.

Las disposiciones nacionales pertinentes establecen lo siguiente:

– El artículo 95, apartado 3, letra a), del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016 (aplicable *ratione temporis* a la licitación en cuestión) dispone lo que sigue: «*Se adjudicarán únicamente sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que se basará en la mejor relación calidad-precio:*

a) *los contratos de servicios sociales y de restauración hospitalaria, asistencial y escolar, además de los servicios de gran intensidad de mano de obra, tal como se definen en el artículo 50, apartado 1, sin perjuicio de las adjudicaciones realizadas conforme al artículo 36, apartado 2, letra a);*

b) *los contratos de servicios de ingeniería y arquitectura y otros servicios de naturaleza técnica e intelectual de importe igual o superior a 40 000 euros;*

b-bis) *los contratos de servicios y suministro de importe igual o superior a 40 000 euros que se caractericen por un contenido tecnológico o de innovación significativo».*

– A su vez, las normas mencionadas en la letra a) establecen que (artículo 50, apartado 1): «*En las adjudicaciones de contratos de concesión y de contratos de obra y servicios distintos de aquellos que incluyan prestaciones de naturaleza intelectual, en particular de contratos con gran intensidad de mano de obra, los pliegos de condiciones, los anuncios y las invitaciones incluirán, de conformidad*

con los principios de la Unión Europea, cláusulas sociales específicas que tengan la finalidad de fomentar la estabilidad laboral del personal empleado y regularán la aplicación al adjudicatario de los convenios colectivos sectoriales establecidos en el artículo 51 del Decreto Legislativo 15 giugno 2015, n.º 81 [Decreto Legislativo n.º 81, de 15 de junio de 2015]. Los servicios de gran intensidad de mano de obra son aquellos en los que el coste de la mano de obra suponga como mínimo el 50 por ciento del importe total del contrato». [omissis] [texto del artículo 36, apartado 2, letra a), irrelevante en el presente litigio].

– El artículo 95, apartado 4, letra b), del citado Decreto Legislativo n.º 50 de 2016 establece lo siguiente:

«Podrá utilizarse el criterio del precio más bajo: [...] b) en los servicios y suministros que presenten elementos normalizados o en aquellos cuyas condiciones vengan definidas por el mercado, excepto los servicios de gran intensidad de mano de obra regulados en el apartado 3, letra a).»

Esta última excepción ha sido introducida en el texto legal por el artículo 1, apartado 20, letra t), número 3, del decreto-ley 18 aprile 2019, n.º 32 (Disposizioni urgenti per il rilancio del settore dei contratti pubblici, per l'accelerazione degli interventi infrastrutturali, di rigenerazione urbana e di ricostruzione a seguito di eventi sismici), convertido, con modificaciones, in legge 14 giugno 2019, n.º 55 (Decreto-ley n.º 32, de 18 de abril de 2019, por el que se adoptan disposiciones urgentes para promover la contratación pública, acelerar medidas de actuación en infraestructuras, de regeneración urbana y de reconstrucción tras el acaecimiento de terremotos, convertido, con modificaciones, en la Ley n.º 55, de 14 de junio de 2019).

Sin embargo, esta Ley no establece una definición de servicios (o suministros) que presenten «elementos normalizados», aunque puede considerarse que ha querido hacer referencia, al menos en lo que respecta a los servicios, a prestaciones que se caracterizan por una alta reiteración y que carecen de elementos personalizables (por ejemplo, de carácter tecnológico o de innovación), en relación con las cuales sea muy difícil imaginar que el licitador pueda aportar algo que altere la expectativa de una prestación uniforme, razón por la cual, por motivos de economía y de celeridad del procedimiento, se permite la utilización del criterio del precio más bajo, sin que tenga particular razón de ser el que la licitación se base en el criterio de la mejor calidad técnica.

7. – Del anterior marco normativo nacional se infiere, por tanto, que la Administración tiene la facultad de («puede») establecer el criterio del precio más bajo en los servicios o suministros que presenten elementos normalizados [artículo 95, apartado 4, letra b), del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016]; no obstante, se exceptúan expresamente los «servicios de gran intensidad de mano de obra», es decir, aquellos en los que el coste de la mano de obra suponga como mínimo la mitad del importe total del contrato (tal y como sucede en el presente asunto). En

este último supuesto, la letra a) del citado artículo 95, apartado 3, impone únicamente el criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

El Pleno del Consiglio di Stato, competente en el ordenamiento interno para dirimir divergencias jurisprudenciales en la aplicación de las normas y para enunciar los correspondientes principios del Derecho [*omissis*], debe pronunciarse —en el marco de un litigio que, como en el presente caso, tiene por objeto un contrato público que presenta elementos normalizados y, al mismo tiempo, con una gran intensidad de mano de obra— sobre la relación entre la disposición del artículo 95, apartado 3, del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, que impone el criterio de la oferta económicamente más ventajosa para los servicios de gran intensidad de mano de obra, y la disposición del apartado 4 de la misma norma, que permite acudir al criterio del precio más bajo en caso de servicios y suministros con elementos normalizados [ello, incluso antes de que el legislador interviniera, en 2019, en el texto del mencionado apartado 4, letra b), añadiendo la excepción relativa a los servicios de gran intensidad de mano de obra].

En este sentido, el Pleno ha puesto de manifiesto que el motivo de la imposición del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, en el caso de contratos de adjudicación de servicios de gran intensidad de mano de obra, es alcanzar objetivos de protección del empleo —primordiales en el ámbito de la contratación pública según la Costituzione (Constitución) y el Derecho de la Unión—. Al mismo tiempo, el Pleno ha advertido que tales objetivos no pueden sacrificarse por exigencias de carácter técnico ni por decisiones discrecionales de la Administración. En consecuencia, en la solución a la aparente contradicción entre los apartados 3 y 4 del artículo 95 se ha pronunciado el siguiente principio del Derecho: «*los contratos de servicios de gran intensidad de mano de obra en el sentido de los artículos 50, apartado 1, y 95, apartado 3, letra a), del Código de Contratos Públicos se adjudicarán, en todo caso, conforme al criterio de la mejor relación calidad-precio, aun cuando presenten también elementos normalizados en el sentido del apartado 4, letra b), del citado Código*» (sentencia n.º 8 de 21 de mayo de 2019).

8. – Con arreglo al citado principio, tal y como ha confirmado con posterioridad la jurisprudencia contencioso-administrativa de primera instancia, el TAR Lazio consideró, por tanto, en el marco del presente litigio, que la licitación en cuestión —precisamente porque se requiere gran intensidad de mano de obra, si bien presenta elementos normalizados— debería haber establecido el criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa. En consecuencia, el TAR consideró ilegal la cláusula de la *lex specialis* que establecía como criterio de adjudicación el precio más bajo y, en consecuencia, anuló toda la licitación.

Ciertamente, analizada en detalle, por un lado, no hay duda de que la licitación controvertida tiene como objeto la adjudicación de servicios de «*mano de obra temporal*» y presenta elementos indiscutidamente normalizados que consisten en meras «*operaciones de carga y descarga, composición y descomposición de fardos, apilado y desapilado de materiales entrantes o salientes, traslado de*

materiales y todo lo que se considere mano de obra común para cubrir las necesidades de almacenes, plantas industriales, entes, medios navales o aeropuertos militares y entidades militares» (véase el artículo 17, p. 33, del pliego de condiciones), que se deben prestar al Ministerio de Defensa. Por otro lado, tampoco se discute que la citada licitación se caracteriza por la gran intensidad de mano de obra, consistente en mano de obra que se debe dedicar a las mencionadas tareas de carga, descarga y transporte de objetos. El hecho de que el coste de la mano de obra sea, en el caso de autos, como mínimo del 50 por ciento del importe total del contrato, según la definición del artículo 50, apartado 1, segunda frase, del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, es indiscutible y no controvertido para las partes en el presente asunto.

9. – La parte recurrente en apelación critica las conclusiones a las que llegó el TAR y alega que, en relación con las tareas previstas, puramente materiales y de traslado de fardos —que, por su naturaleza, son repetitivas y normalizadas— no cabría apreciar ninguna necesidad real de admitir ofertas técnicas diferenciadas, lo cual complicaría innecesariamente la licitación y vulneraría el principio constitucional de buen funcionamiento de la Administración pública.

Además, en el presente asunto —como observa la parte recurrente en apelación— la rebaja propuesta en el marco de la oferta debía realizarse, no sobre un precio de base que incluya los costes de la mano de obra, sino solamente sobre la remuneración. Esta debe calcularse, no obstante, una vez deducidos los costes de la mano de obra. De hecho, el penúltimo párrafo del artículo 17 del pliego de condiciones establecía lo siguiente: *«En efecto, aunque se contemple la adjudicación al precio más bajo, habida cuenta de que la rebaja porcentual requerida solo se efectúa sobre la remuneración, los costes de la mano de obra permanecerán invariables, ya que la retribución de los trabajadores empleados se abonará según el convenio colectivo del sector aplicable. Ello, por tanto, sin perjuicio de las finalidades contempladas en el artículo 50 del Decreto Legislativo 50/2016, que garantizan los niveles de empleo y protegen a los trabajadores a través de la aplicación de los convenios colectivos de ámbito nacional.»*

Así pues, la rebaja del precio solo podía efectuarse sobre los potenciales beneficios de la empresa, sin variar los costes de la mano de obra, lo cual dejaba intactas, por consiguiente, las garantías vinculadas con la necesaria protección de los trabajadores contratados. De tal forma, como observa la parte recurrente en apelación, se aseguraba la protección tanto de las necesidades del poder adjudicador como de las condiciones económicas y de seguridad laboral.

9.1. – En cuanto al Derecho de la Unión, la parte recurrente en apelación se refiere a lo establecido en el artículo 67, apartado 2, último párrafo, de la Directiva 2014/24/UE, con arreglo a la cual: *«Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados*

tipos de contratos». Esta disposición debe interpretarse de manera conforme con el principio de proporcionalidad, que es un principio general del Derecho de la Unión según el cual las normas establecidas por los Estados miembros, en el marco de la aplicación de las disposiciones de la Directiva 2014/24/UE, no deberían ir más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos perseguidos por esta.

Además, habría de tenerse en cuenta el objetivo de favorecer la mayor calidad de las prestaciones, a la luz de lo que afirma el considerando 92 de la propia Directiva, en virtud del cual: *«Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades»*. En lo que se refiere a la viabilidad del criterio del precio más bajo pese a la preferencia por el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, la parte recurrente en apelación se refiere también a la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la modernización de la contratación pública [2011/2048(INI)], anterior a la aprobación de la Directiva de 2014, con la que el Parlamento Europeo consideró que *«el criterio del precio más bajo no debería seguir siendo determinante para la adjudicación de los contratos, y que procede sustituirlo, en general, por el de la oferta más ventajosa en términos de beneficios económicos, sociales y medioambientales, teniendo en cuenta los costes del ciclo completo de vida de los productos, servicios y trabajos pertinentes; subraya que esto no excluiría el criterio del precio más bajo como criterio decisivo en el caso de productos o servicios normalizados»*.

Por tanto, el legislador italiano habría ejercido la facultad establecida en el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE, prohibiendo la utilización del criterio del precio más bajo para el tipo concreto de servicios de gran intensidad de mano de obra [artículo 95, apartado 4, letra b), del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016], incluso en los supuestos en los que el contrato presente, al mismo tiempo, elementos normalizados, es decir, cuando no son pertinentes los aspectos cualitativos de las prestaciones. En este último caso, imponer el criterio de la mejor relación calidad-precio excedería claramente de lo necesario para la consecución de los objetivos perseguidos por la Directiva anteriormente mencionados y, por tanto, sería contrario al principio de proporcionalidad.

10. – El Pleno es de la opinión de que la cuestión prejudicial, tal y como la ha propuesto la parte recurrente en apelación, se debe someter al examen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, máxime a la luz de su papel como órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia, a los efectos del artículo 267 TFUE.

Una vez confirmado que las partes coinciden sobre la naturaleza de la licitación de que se trata, que tiene por objeto un servicio de gran intensidad de mano de obra y que, al mismo tiempo, presenta elementos normalizados (en lo relativo a las prestaciones requeridas de la mano de obra, que se caracterizan por la reiteración de estas), el motivo de la parte recurrente en apelación que versa sobre la

vulneración del principio de proporcionalidad asume una particular relevancia en vista de lo dispuesto en las bases de la licitación, que, en el presente caso, han establecido como criterio de adjudicación la rebaja más alta del precio, que solamente se debe calcular sobre la remuneración, al margen de los costes de la mano de obra.

A ello se debe añadir que, en el caso de autos, el cumplimiento de las condiciones económicas y de seguridad laboral ha sido comprobado tanto por el poder adjudicador, al verificar si existían anomalías en las ofertas, como por parte del juez nacional, que desestimó los motivos, alegados por la parte recurrente en primera instancia, con los que se puso en duda la legalidad de la oferta del adjudicatario por incumplir el salario mínimo.

La aplicación literal de las normas internas, que (gracias a lo permitido por el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) han introducido la prohibición del criterio de la rebaja más alta del precio en asuntos similares al presente, debería dar lugar, por tanto, a la anulación de la licitación por no haberse previsto el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, objeto de preferencia incontestable en las fuentes del Derecho de la Unión invocadas por la parte recurrente en apelación.

En el presente asunto, los beneficios específicos relacionados con la protección de los trabajadores, que normalmente derivan de la utilización de ese criterio de adjudicación, se lograban igualmente, a pesar de que en las bases de la convocatoria figurase la regla impugnada, que contenía el criterio de la rebaja más alta del precio, aplicado en las condiciones anteriormente resumidas. La rebaja del precio aplicada únicamente sobre la remuneración, al margen de los costes de la mano de obra, máxime en vista de la comprobación, en sede administrativa y jurisdiccional, de que no se ha vulnerado la protección que debe darse en el ámbito laboral, lleva a considerar que es desproporcionada la obligación de establecer el criterio de adjudicación de la mejor relación calidad-precio sin que se tengan en cuenta posibles aspectos de mejora técnica que habrían podido distinguir, en principio, a las ofertas que tienen por objeto prestaciones normalizadas.

De ello se deduce que la preferencia del Derecho de la Unión por el criterio de la oferta económicamente más ventajosa no parece ser acorde, en el presente asunto, con las razones que deberían respaldarlo y que, por tanto, la imposición de ese criterio parece una medida manifiestamente excesiva, desproporcionada e injustificada.

V – CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

11. – En vista de lo anterior, habida cuenta de la pertinencia —a efectos de resolver el último motivo pendiente, planteado en el presente litigio— de la cuestión de compatibilidad de la citada normativa interna con las disposiciones de Derecho de la Unión señaladas, el Pleno solicita que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Se oponen los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, contemplados en los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como el principio [del Derecho de la Unión] de proporcionalidad y el artículo 67, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE, a la aplicación de una normativa nacional en materia de contratación pública, como la italiana recogida en el artículo 95, apartados 3, letra a), y 4, letra b), del Decreto Legislativo 18 aprile 2016 n.º 50 (Decreto Legislativo n.º 50 de 2016), así como en el artículo 50, apartado 1, de dicho Decreto Legislativo, y también la derivada del principio del Derecho enunciado por el Pleno del Consiglio di Stato (Consejo de Estado) en la sentencia n.º 8 de 21 de mayo de 2019, según la cual, en los contratos públicos que tengan por objeto servicios que presenten elementos normalizados y, al mismo tiempo, gran intensidad de mano de obra, se prohíbe al poder adjudicador el establecimiento del criterio de adjudicación del menor precio, incluso en los supuestos en los que las bases de licitación contemplen que la rebaja en el precio se efectúe únicamente sobre la remuneración o los potenciales beneficios de la empresa, al margen de los costes de la mano de obra?»

12. – [omissis] [enumeración de los actos remitidos a la Secretaría]

[omissis] [suspensión del procedimiento]

Por las razones expuestas:

El Consiglio di Stato, en ejercicio de su función jurisdiccional (Sala Quinta), remite al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial expuesta en la fundamentación y [omissis] suspende el juicio.

[omissis] [remisión de los actos] [omissis]

Roma [omissis], 12 de octubre de 2023 [omissis]